CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Acta de la sesión ordinaria No. 28-2019, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:00 horas del 10 de abril del 2019, en la Sala de Sesiones del Consejo Técnico de Aviación Civil, con la asistencia de los señores: José Manuel Sáenz Scaglietti, William Rodríguez López, Karla Barahona Muñoz, Daniel Araya Barquero y Randall Retana Moreno, Directores del Consejo Técnico; Guillermo Hoppe Pacheco, Director General de Aviación Civil, Álvaro Vargas Segura, Subdirector General de Aviación Civil; Jerry Carvajal Angulo, Asesor Legal y la señora Maribel Mathiew Campos, Secretaria de Actas. Se justifica la ausencia de la señora María Amalia Revelo Raventós, por motivo de encontrarse en funciones propias de su cargo como Ministra de Turismo y de la señorita Sofía Beatriz García Romero, por motivos personales.

**PRESIDE LA SESIÓN EL SEÑOR JOSÉ MANUEL SÁENZ SCAGLIETTI, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL.**

**I.- APROBACION DE LA AGENDA**

**ARTICULO PRIMERO**

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 28-2019, la cual se adjunta como anexo No.1.

Se excluye de conocimiento el acta de la sesión ordinaria No. 26-2019.

A solicitud del señor Álvaro Vargas Segura, Subdirector General de Aviación Civil, se incluyen para conocimiento de los Señores Directores del Consejo Técnico los siguientes documentos:

- Oficio DGAC-DG-OF-0629-2019, de fecha 10 de abril del 2019, suscrito por el señor Álvaro Vargas Segura, Subdirector General.
- Oficio DGAC-DG-OF-0630-2019, de fecha 10 de abril del 2019, suscrito por el señor Álvaro Vargas Segura, Subdirector General.
- Oficio DGAC-DG-OF-0634-2019, de fecha 10 de abril del 2019, suscrito por el señor Álvaro Vargas Segura, Subdirector General.
- Oficio DGAC-DG-OF-0633-2019, de fecha 10 de abril del 2019, suscrito por el señor Álvaro Vargas Segura, Subdirector General.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 28-2019, con las modificaciones indicadas.

**II.- ASUNTOS DE LA DIRECCION GENERAL**

**A- ASESORÍA JURIDICA**

**ARTICULO SEGUNDO**

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-497-2019, de fecha 25 de marzo del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0391-2019, de fecha 25 de marzo del 2019, suscrito por las señoras Damaris Murillo Solano y Roxana González Fallas, y el señor Jerry Carvajal Angulo, Jefe a.i de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe que conoce la adecuación o ajuste de la

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Norma Nacional a la Norma Regional, adoptada por el Consejo de Ministros de Transporte del SICA (COMITRAN).

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-0391-2019, de la Asesoría Jurídica:

1. Informar por publicación en el diario Oficial La Gaceta, a todos los interesados, que el Consejo Sectorial de Ministros de Transporte de Centroamérica, adoptó la resolución N° 05-2018 (COMITRAN XXXIX), el 28 de septiembre de 2018, que entró en vigor el 28 de octubre del mismo año, a través de la cual aprobó las Reglas de Aviación Civil Maestras (MRAC) anexas: Resolución RECD 2016/122,15.1, Reglas de Aviación Civil Conjuntas MRAC- 17: Seguridad de la Aviación (Edición inicial, 28 de agosto de 2015); Resolución RECD 2016/122.15.1, Reglas de Aviación Civil Conjuntas MRAC- 18: Transporte sin riesgos sobre mercancías peligrosas por vía aérea (Edición inicial, 25 de mayo de 2015); Resolución RECD 2016/122.15.1, Reglas de Aviación Civil Conjuntas MRAC- 39: Directivas de Aeronavegabilidad (Edición inicial, 07 de setiembre de 2015); Resolución RECD 2009/70.6, Reglas de Aviación Civil Conjuntas MRAC- 145: Organización de mantenimiento aprobada (Edición inicial, 30 de junio de 2009); Resolución RECD 2016/198.10.1, Reglas de Aviación Civil Conjuntas MRAC-LPTA 1: Licencias de piloto- Avión (Edición inicial, enero de 2016); Resolución RECD 2016/122.15., Reglas de Aviación Civil Conjuntas MRAC LPTA 66: Licencias de Técnico en Mantenimiento de Aeronaves (TMA) y Acreditaciones de Personal Certificador (Edición inicial, 07 de setiembre de 2015); Resolución RECD 2016/122.15.1, Reglas de Aviación Civil Conjuntas MRAC LPTA 147: Organización de Instrucción de Técnicos de Mantenimiento de Aeronaves Aprobada (Edición original, 07 de setiembre de 2015); Resolución RECD 2016/122.15.1, Reglas de Aviación Civil Conjuntas MRAC- LPTA MED: Requisitos médicos (Edición inicial, 07 de septiembre de 2015); Resolución RECD 2016/122.15.1, Reglas de Aviación Civil Conjuntas MRAC- LPTA- TC: Licencias para Tripulantes de Cabina de Pasajeros (Edición inicial, 07 de septiembre de 2015); Resolución RECD 2009/70.5, Reglas de Aviación Civil Conjuntas MRAC- OPS 1: Transporte aéreo comercial- aviones (Edición inicial, 30 de junio de 2009); y Resolución ROCD 2017/2014.9.1 Reglas de Aviación Civil Conjuntas MRAC- OPS 1: Transporte aéreo comercial- aviones (Edición segunda, 01 de septiembre de 2017).

2. Que dicha normativa se encuentra publicada en la Gaceta Regional Digital NO. 40-2019 del SICA, así como la puesta en disposición de forma integral y digital, en el sitio web de la Dirección General de Aviación Civil.

3. Que, en aplicación al criterio jerárquico de las normas, al existir una doble regulación de ambas normas jurídicas, existe una derogación tácita, a partir de la vigencia establecida en cada una de las MRAC citadas, de los siguientes Decreto Ejecutivos:

1. Decreto Ejecutivo NO. 31802-MOPT publicado mediante Gaceta No. 100 del 24 de mayo de 2014 (**RAC-17**, Seguridad de la Aviación);
2. Decreto No. 27879-MOPT, publica en La Gaceta No. 101 del 26 de mayo de 1999 (**RAC-18** Reglamento para el Transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea);
3. Decreto Ejecutivo No. 277986-MOPT publicado en La Gaceta No. 75 del 20 de abril de 1999 (**RAC 39**, Reglamento sobre Directivas de Aeronavegabilidad). y
4. Decreto Ejecutivo No. 38716-MOPT publicado en La Gaceta No. 239 del 11 de noviembre de 2014 (**RAC-LPTA**, licencias al personal técnico aeronáutico)

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Todo lo anterior se realiza conforme a las obligaciones que derivan del Reglamento Centroamericano sobre el Sistema para el desarrollo e implementación de forma armonizada de Reglas de Aviación Civil conjuntas (Sistema RAC) aprobadas por parte del Consejo Sectorial de Ministros de Transportes de Centroamérica, según resolución No. 02-2006 (COMITRAN xxvi) del 2 de junio de 2006; todo esto al amparo del Protocolo de Tegucigalpa de la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ratificado y aprobado por Ley No. 7502 del 03 de mayo de 1995) y del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana o Protocolo de Guatemala (ratificado y aprobado por Ley o. 7629 del 26 de setiembre de 1996).

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

**ARTICULO TERCERO**

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-527-2019, de fecha 28 de marzo del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0407-2019, de fecha 28 de marzo del 2019, suscrito por los señores Alexander Vega Arce y Jerry Carvajal Angulo, Jefe a.i de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Aero Yate Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-072610, representada por el señor Marco Montealegre Escalante, cédula 1-779-654, contra el artículo sétimo de la Sesión Ordinaria número 12-2018 de fecha 14 de febrero de 2018, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 17-2018 de las 18:15 horas del 14 de febrero de 2018, en relación con el procedimiento para el desalojo del Espacio 01 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:**

1.- Dejar pendiente para estudio de los señores Directores del Consejo Técnico.

2.- Solicitar a la Dirección General que exponga, en la próxima sesión, el informe actualizado de la situación encontrada con los hangares y terrenos para construir ubicados en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

**ARTICULO CUARTO**

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-521-2019, de fecha 27 de marzo del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0401-2019, de fecha 27 de marzo del 2019, suscrito por los señores Alexander Vega Arce y Jerry Carvajal Angulo, Jefe a.i de la Asesoría Jurídica, en el que remiten Sentencia número 001-2019-VII de las ocho horas del día siete de enero de dos mil diecinueve, del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sétima, mediante la cual se ordena proceder a resolver la solicitud de certificado para hangarage por parte de la empresa Aviación Agrícola Sociedad Anónima.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-0401-2019, de la Asesoría Jurídica:

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

1.- Continuar con el proceso para que la empresa Aviación Agrícola Sociedad Anónima, opte por un certificado de explotación para brindar servicios de hangarage, con fundamento en la resolución judicial número 001-2019-VII de las ocho horas del día siete de enero de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sétima, en la cual establece que, con la documentación constante en el expediente administrativo, se debe emitir resolución final. En caso de que el Consejo Técnico de Aviación Civil determine otorgarlo, el mismo deberá darse por un plazo comprendido entre los 12 meses.

2.- Solicitar a la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, modificar el Decreto N°38113-MOPT, denominado *"Regulaciones Aeronáuticas Costarricenses Reglamento para la Regulación de Servicios Especializados de Aeródromo" RAC-SEA*, para desarrollar la parte de contenido y alcances de las habilitaciones denominadas: *vii. Parqueo de aeronaves en sus propias instalaciones. (Subparte I)* y *viii. Protección y almacenaje de aeronaves "Hangarage". (Subparte J).*

3.- Instruir a la Asesoría Jurídica para revisar y gestionar la modificación del Decreto N°38113-MOPT, denominado *"Regulaciones Aeronáuticas Costarricenses Reglamento para la Regulación de Servicios Especializados de Aeródromo" RAC-SEA*, para adicionar el contenido y alcances de las habilitaciones número *vii. Parqueo de aeronaves en sus propias instalaciones. (Subparte I)* y *viii. Protección y almacenaje de aeronaves "Hangarage". (Subparte J)*, esto por cuanto una Directiva Operacional no es el instrumento jurídico pertinente para regular las habilitaciones señaladas.

4.- Dicho proyecto de modificación deberá ser presentado para conocimiento del Consejo Técnico, a más tardar el 31 de mayo de 2019.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

**ARTICULO QUINTO**

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-559-2019, de fecha 02 de abril del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0431-2019, de fecha 02 de abril del 2019, suscrito por los señores José Gerardo Rodríguez Brenes y Jerry Carvajal Angulo, Jefe a.i de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce Adición y aclaración al recurso de revocatoria interpuesto por la señora Ana Cecilia De Ezpeleta Aguilar, Apoderada Especial Administrativa del señor Ricardo Arias Borbón, cédula de identidad número 1-0662-0277, contra la Resolución número 187-2018 de las 18:00 horas del 05 de diciembre de 2018, dictada por este Consejo Técnico de Aviación Civil.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-0431-2019, de la Asesoría Jurídica, y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No. 2, a la cual se le asigna el número 85-2019, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 85-2019 que resuelve:

**1)-"**Con fundamento en las citas normativas y consideraciones analizadas, se mantiene incólume el acuerdo del artículo cuarto de la sesión Ordinaria 08-2019, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, el día 30 de enero de 2019, mediante el cual este Órgano Decisor se apartó de las recomendación emitida por Órgano Director y en su lugar resolvió lo siguiente: *"...Se declara parcialmente con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Ana Cecilia De Expeleta Aguilar, Apoderada Especial Administrativa del señor*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

*Ricardo Arias Borbón, cédula de identidad número 1-0662-0277, contra la Resolución número 187-2018 de las 18:00 horas del 05 de diciembre de 2018, dictada por este Consejo Técnico de Aviación Civil, la cual modificó en ese acto administrativo únicamente en cuanto al número de días de la sanción impuesta, la cual fijó en siete (7) días hábiles de suspensión sin goce de salario… ".*

**2)-** Se declara improcedente el recurso de revisión pues no existe violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de igualdad, ni mucho menos violación del debido proceso y derecho de defensa en la emisión del acto administrativo de la sesión Ordinaria 08-2019, del día 30 de enero de 2019.
**3)-** Se da por agotada la vía administrativa".

Notifíquese: al correo electrónico notificaciones@publicumcr.com".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

**ARTICULO SEXTO**

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-578-2019, de fecha 03 de abril del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0452-2019, de fecha 03 de abril del 2019, suscrito por los señores Alexander Vega Arce y Jerry Carvajal Angulo, Jefe a.i de la Asesoría Jurídica, en el que remiten solicitud de criterio para formalizar mediante permiso de uso en precario u otro instrumento jurídico, la permanencia de la Asociación de Seguridad y Embellecimiento de las Carreteras Nacionales (ASECAN) en terrenos ubicados al frente de la Terminal Aérea del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y que pertenece al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Dejar pendiente para estudio de los Señores Directores del Consejo Técnico. Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

**III.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES**

**ARTICULO SETIMO**

El señor José Manuel Sáenz Scaglietti, Presidente del Consejo Técnico, informa que los señores Juan Carlos Barquero Madrigal y Ronald Vega Bolaños, representantes del Sindicato Técnico de Navegación Aérea (SITECNA), encargados de la coordinación del Congreso Conferencia Mundial de Controladores, el cual se realizará del 17 al 26 de mayo de 2019 en el Hotel Westin Conchal, le presentaron cotizaciones con el propósito de que el Consejo Técnico analice la posibilidad de cubrir los costos ya sea de la cena de cierre para 300 personas aproximadamente (Costo de $125.00 por persona) o bien de un evento en el Centro El Viejo.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Solicitar a la Dirección General y a la Asesoría Legal que presente criterio financiero y legal con relación a la posibilidad de cubrir los costos de uno de los dos eventos del Congreso Conferencia Mundial de Controladores, de acuerdo a lo solicitado por SITECNA, considerando que es un evento a nivel mundial y relacionado con la aviación. ACUERDO FIRME.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

**IV.- ASUNTOS VARIOS**

**ARTICULO OCTAVO**

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-634-2019, de fecha 10 de abril del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0486-2019, de fecha 10 de abril del 2019, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano y el señor Jerry Carvajal Angulo, Jefe a.i de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de la empresa Aeroenlances Nacionales S.A. de C.V. (VIVA AEROBUS), cédula jurídica 3-012-749454, representada por el señor José Antonio Giralt Fallas, para la suspensión temporal de la ruta Cancún, México-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 25 de abril y hasta el 25 de agosto del 2019.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-0486-2019, de la Asesoría Jurídica, y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No. 3, a la cual se le asigna el número 86-2019, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 86-2019 que resuelve:

- Autorizar a la empresa la empresa **Aeroenlances Nacionales S.A. de C.V. (VIVA AEROBUS),** cédula jurídica 3-012-749454, representada por el señor José Antonio Giralt Fallas, la suspensión temporal de la ruta Cancún, México-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 25 de abril y hasta el 25 de agosto del 2019.

- Solicitar a la empresa que de previo a reiniciar las operaciones deberá presentar los itinerarios con 30 días naturales de antelación al inicio de operaciones, mediante nota dirigida al Consejo Técnico de Aviación Civil.

*Notifíquese y publíquese".*

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

**ARTICULO NOVENO**

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-633-2019, de fecha 12 de abril del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-463-2019, de fecha 08 de abril del 2019, suscrito por la señora Vanessa Madriz Sequeira y el señor Jerry Carvajal Angulo, Jefe a.i de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto del Contrato derivado de la Licitación Pública 2018LN-000002-0006600001, denominada "MEJORAMIENTO DE LOS PAVIMENTOS DE LA PISTA DE ATERRIZAJE, PLATAFORMA Y DEMARCACIÓN HORIZONTAL DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DANIEL ODUBER QUIRÓS", entre el CETAC y el CONSTRUCTORA MECO S.A.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-463-2019, de la Asesoría Jurídica, aprobar el Contrato derivado de la Licitación Pública

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

2018LN-000002-0006600001, denominada "MEJORAMIENTO DE LOS PAVIMENTOS DE LA PISTA DE ATERRIZAJE, PLATAFORMA Y DEMARCACIÓN HORIZONTAL DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DANIEL ODUBER QUIRÓS", entre el CETAC y el CONSTRUCTORA MECO S.A. Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

**ARTICULO DECIMO**

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-630-2019, de fecha 10 de abril del 2019, suscrito por el señor Álvaro Vargas Segura, Subdirector General de Aviación Civil en el que remite oficio SI-016-2019 suscrito por Lic. Juan Carlos Trabanino Aguirre, Secretario del Consejo Directivo de COCESNA, en el cual remiten invitación para que el señor Guillermo Hoppe Pacheco, Director General, participe en la Ducentésima Décima Quinta (215°) Reunión Ordinaria del Consejo Directivo de COCESNA a celebrarse en Belice el día 26 de abril de 2019, asimismo indica que los gastos serán cubiertos por COCESNA.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Autorizar la participación del señor Guillermo Hoppe Pacheco, Director General, en la Ducentésima Décima Quinta (215°) Reunión Ordinaria del Consejo Directivo de COCESNA a celebrarse en Belice, saliendo el día 25 y regresando el día 27 de abril del 2019. Cabe mencionar que los gastos serán cubiertos por COCESNA. Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

**ARTICULO UNDECIMO**

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-629-2019, de fecha 10 de abril del 2019, suscrito por el señor Álvaro Vargas Segura, Subdirector General de Aviación Civil, en el que remite oficio ST-008-2019 suscrito por Lic. Edrulfo Salguera, Secretario Comité Técnico de COCESNA, en el cual remiten invitación para que el señor Guillermo Hoppe Pacheco, Director General, participe en la Segunda (02) Reunión Extraordinaria del Comité Técnico de COCESNA, a realizarse en San Salvador, El Salvador el día 30 de abril de 2019, asimismo indica que los gastos serán cubiertos por COCESNA.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Autorizar al señor Guillermo Hoppe Pacheco, Director General, para que participe en la Segunda (02) Reunión Extraordinaria del Comité Técnico de COCESNA, a realizarse en San Salvador, El Salvador, saliendo el día 29 de abril y regresando el 01 mayo del 2019. Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

**SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS VEINTE HORAS.**

**JOSE MANUEL SAENZ SCAGLIETTI**

**WILLIAM RODRIGUEZ LOPEZ**

**RANDALL RETANA MORENO**

**KARLA BARAHONA MUÑOZ**

**DANIEL ARAYA BARQUERO**

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

**Anexo No. 1**

**AGENDA**

**SESION ORDINARIA NO. 28-2019**

**I.- APROBACION DE LA AGENDA**

1.- Aprobación de la agenda.

**II.- APROBACION DE ACTAS**

**1.-** Aprobación del acta de la sesión No: 26-2019

**III.- ASUNTOS DE LA DIRECCION GENERAL**

**A- ASESORÍA JURIDICA**

**A1.-**La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-497-2019, de fecha 25 de marzo del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0391-2019, de fecha 25 de marzo del 2019, suscrito por las señoras Damaris Murillo Solano y Roxana González Fallas y el señor Jerry Carvajal Angulo, Jefe a.i de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe que conoce la adecuación o ajuste de la Norma Nacional a la Norma Regional, adoptada por el Consejo de Ministros de Transporte del SICA (COMITRAN).

**A2.-**La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-527-2019, de fecha 28 de marzo del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0407-2019, de fecha 28 de marzo del 2019, suscrito por los señores Alexander Vega Arce y Jerry Carvajal Angulo, Jefe a.i de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Aero Yate Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-072610, representada por el señor Marco Montealegre Escalante, cédula 1-779-654, contra el artículo sétimo de la Sesión Ordinaria número 12-2018 de fecha 14 de febrero de 2018, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 17-2018 de las 18:15 horas del 14 de febrero de 2018, en relación con el procedimiento para el desalojo del Espacio 01 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

**A3.-**La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-521-2019, de fecha 27 de marzo del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0401-2019, de fecha 27 de marzo del 2019, suscrito por los señores Alexander Vega Arce y Jerry Carvajal Angulo, Jefe a.i de la Asesoría Jurídica, en el que remiten Sentencia número 001-2019-VII de las ocho horas del día siete de enero de dos mil diecinueve, mediante la cual se ordena proceder a resolver la solicitud de certificado para hangarage por parte de la empresa Aviación Agrícola Sociedad Anónima.

**A4.-**La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-559-2019, de fecha 02 de abril del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0431-2019, de fecha 02 de abril del 2019, suscrito por los señores José Gerardo Rodríguez Brenes y Jerry Carvajal Angulo, Jefe a.i de la

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce Adición y aclaración al recurso de revocatoria interpuesto por la señora Ana Cecilia De Ezpeleta Aguilar, Apoderada Especial Administrativa del señor Ricardo Arias Borbón, cédula de identidad número 1-0662-0277, contra la Resolución número 187-2018 de las 18:00 horas del 05 de diciembre de 2018, dictada por este Consejo Técnico de Aviación Civil.

**A5.**-La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-578-2019, de fecha 03 de abril del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0452-2019, de fecha 03 de abril del 2019, suscrito por los señores Alexander Vega Arce y Jerry Carvajal Angulo, Jefe a.i de la Asesoría Jurídica, en el que remiten solicitud de criterio para formalizar mediante permiso de uso en precario u otro instrumento jurídico, la permanencia de la Asociación de Seguridad y Embellecimiento de las Carreteras Nacionales (ASECAN) en terrenos ubicados al frente de la Terminal Aérea del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y que pertenece al Consejo Técnico de Aviación Civil.

**VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES**

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Anexo No. 2

No. 85-2019. **Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil, al ser las 18:30 horas del 10 de abril de dos mil diecinueve.**

Adición y aclaración al recurso de revocatoria interpuesto por la señora Ana Cecilia De Ezpeleta Aguilar, Apoderada Especial Administrativa del señor Ricardo Arias Borbón, cédula de identidad número 1-0662-0277, contra la Resolución número 187-2018 de las 18:00 horas del 05 de diciembre de 2018, dictada por este Consejo Técnico de Aviación Civil.

**Resultando**

**Primero:** Que mediante Artículo Sétimo de la Sesión Ordinaria 52-2018 de fecha 03 de octubre de 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente: (Folios 55 y 56)

> *"1)- Iniciar un procedimiento administrativo ordinario administrativo de conformidad con el artículo 214 de la Ley General de la Administración Pública contra el funcionario RICARDO ARIAS BORBON, cédula de identidad número 1-0662-0277, funcionario de la Unidad de Navegación Aérea de la Dirección General de Aviación Civil, quien presuntamente no atendió los plazos establecidos en las prevenciones realizadas por el Grupo de Trabajo de Contabilidad de la Unidad de Financiero, ni el plazo establecido en la prevención de pago realizada por la Asesoría Jurídica para efectuar la devolución de ₡98.262,04, por el viaje realizado a El Salvador del 24 de noviembre al 09 de diciembre de 2017, sino que fue hasta el día 13 de setiembre de 2018 fecha en la que realizó el depósito bancario # 7104357. Lo anterior para determinar su eventual responsabilidad administrativa disciplinaria.*
> *2)- Nombrar como órgano director de procedimiento a la señora Tatiana González Rodríguez, funcionaria de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil, para la tramitación del procedimiento administrativo ordinario regulado en los artículos 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, teniendo que rendir el informe final con recomendaciones dentro de los plazos de ley. Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente".*

**Segundo:** Que mediante escrito fechado 23 de noviembre de 2018, el Órgano Director de Procedimiento Administrativo disciplinario rindió el Informe Final y en lo conducente recomendó imponer como sanción disciplinaria al señor Arias Borbón , una suspensión sin goce de salario por un lapso de quince días hábiles. (Folios 76 a 82)

**Tercero:** Que mediante Resolución número 187-2018 de 18:00 horas de 05 de diciembre de 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil resolvió lo siguiente: (Folios 83 a 94)

> *"1. Imponer sanción disciplinaria al señor RICARDO ARIAS BORBON... de QUINCE DIAS HABILES DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SALARIO, a partir del día hábil siguiente a la comunicación de la presente resolución, por haber excedido el plazo que establece el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, para efectuar el reintegro de sumas adeudadas a la Administración por concepto de gastos de viaje.*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

*2. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos para lo de su competencia.*
*3. Comunicar a la jefatura inmediata del servidor para que adopte las gestiones administrativas que corresponden.*
*4. Conferir el plazo de tres días hábiles que establecen los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, para la interposición de las gestiones recursivas contra el Acto Final del Procedimiento ordinario administrativo disciplinario".*

**Cuatro:** Que mediante Acta de Notificación de fecha 17 de diciembre de 2018, se notificó personalmente al señor Arias Borbón, la resolución número 187-2018 citada. (Folio 97)

**Quinto:** Que mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2018, presentado el 20 de diciembre de 2018, la señora Ana Cecilia De Ezpeleta Aguilar, Apoderada Especial Administrativa del señor Ricardo Arias Borbón, cédula de identidad número 1-0662-0277, presenta recurso de revocatoria contra la Resolución número 187-2018 de las 18:00 horas del 05 de diciembre de 2018, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil. (Folios 98 a 106)

**Sexto:** Que mediante el articulo décimo cuarto de la sesión Ordinaria 08-2019, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 30 de enero de 2019, acordó apartarse de la recomendación de la Asesoría Jurídica y en su lugar declaró parcialmente con lugar el recurso de revocatoria contra la resolución 187-2018 de las 18:00 de 05 de diciembre de 2018, y en el cual se modifica este acto administrativo únicamente en cuanto al número de días de la sanción impuesta, la cual se fijan en siete (7) días hábiles de suspensión sin goce de salario, acto que se notificó al medio señalado por el señor Arias Borbón el día 19 de febrero de 2019. (Folios 126 a 128).

**Sétimo:** Que mediante escrito de fecha 04 de marzo de 2019, la señora Ana Cecilia De Ezpeleta Aguilar, Apoderada Especial Administrativa del señor Arias Borbón, argumento disconformidad con el acuerdo del articulo décimo cuarto de la sesión Ordinaria 08-2019, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 30 de enero de 2019, por no haberse dado respuesta los argumentos contenidos en el recurso de revocatoria contra la resolución N° 187-2018, de las 18:00 horas del 05 de diciembre de 2018. (Folio 131)

**Octavo:** Que en el presente procedimiento impugnatorio se han observado las prescripciones de ley.

**Considerando**

**I- Sobre la admisibilidad**

Jurídicamente, por recurso se entiende el medio u oportunidad procesal concedido taxativamente por ley a las partes dentro del procedimiento, para requerir que el mismo juez u órgano administrativo que dictó una resolución o su superior jerárquico, propio o impropio, la examine de nuevo, con el fin de corregir los errores, excesos u omisiones, sobre la relación material o sobre la relación procesal, que en ella se haya incurrido.

En el campo del derecho administrativo, a efectos de definir los recursos que proceden contra los actos del procedimiento administrativo ordinario, motivos y plazos para interponerlos, debemos tener en

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

consideración lo que establecen los artículos del 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública.

Los artículos 345 inciso 1) y 346 inciso 1) de Ley General de la Administración Pública, establecen literalmente lo siguiente:

> *"Artículo 345.- 1. <u>En el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final</u>.*
>
> *2. La revocatoria contra el acto final del jerarca se regirá por las reglas de la reposición del Código Procesal Contencioso-Administrativo.*
>
> *3. Se considerará como final también el acto de tramitación que suspenda indefinidamente o haga imposible la continuación del procedimiento.*
>
> *Artículo 346.- 1. <u>Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto</u>.*
>
> *2. Cuando se trate de la denegación de prueba en la comparecencia podrán establecerse en el acto, en cuyo caso la prueba y razones del recurso podrán ofrecerse ahí o dentro de los plazos respectivos señalados por este artículo".*

(El subrayado es nuestro)

En el presente asunto, la Resolución número 187-2018 de las 18:00 horas del 05 de diciembre de 2018, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, corresponde al Acto Final del Procedimiento Administrativo seguido al funcionario Ricardo Arias Borbón, acto que fue debidamente notificado el 17 de diciembre de 2018.

Así, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2018, la señora Ana Cecilia De Ezpeleta Aguilar, Apoderada Especial Administrativa del señor Ricardo Arias Borbón, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución número 187-2018 citada. Por lo cual, el mismo se encuentra dentro del plazo establecido por ley y por lo tanto se procederá a conocer los argumentos que lo motivan.

Por ello del Recurso de Revocatoria o Reposición, es decidido por el mismo órgano que dicto el acto, es quien puede revocar su decisión o bien confirmarla desestimando el recurso, por otra parte la recurrente alega que al no acogerse el recurso de revocatoria, procedía entrar a conocer el recurso de revisión interpuesto subsidiariamente según los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria.

Con relación a lo indicado, corresponde señalar que el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, establece lo siguiente: 1.- Podrá interponerse el recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva administración contra aquellos actos finales firmes en que incurra alguna de las circunstancias siguientes:

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

*a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca en los propios documentos incorporados al expediente.*
*b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorado al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente.*
*c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y*
*d) Cuando el acto de hubiere dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra manipulación fraudulenta y se haya declarado asi en virtud de sentencia judicial.*

Visto la anterior disposición normativa queda claro que no procede entrar a conocer por parte de este Órgano Decisor el recurso de revisión, pues no se cumplen a cabalidad las circunstancias vertidas según el artículo de cita.

**II- Fondo del asunto**

**2.1- Razonamientos expuestos:**

**a) Violación al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad**

La recurrente consideró infringidos estos Principios porque en la escala valorativa del artículo 76 del Decreto Ejecutivo número 36235 de fecha 05 de julio de 2010, "*Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes*", la resolución impugnada dispuso imponerle el extremo mayor, pese al rango menor de hasta tres días naturales si se cumple alguna de las causales de faltas cometidas por los funcionarios.

Considera la recurrente, que corresponde al órgano director del procedimiento y al órgano decisor valorar las condiciones en que se dio la falta y determinar la sanción, llegando objetivamente a un punto intermedio, considera que en el presente caso no se hicieron valoraciones para recomendar el máximo sancionatorio.

Que hay disconformidad con lo ocurrido, porque cuando regresó de la gira de trabajo presentó la liquidación en tiempo, según lo dispuesto por el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte, que el problema fue con la devolución del monto, que se hizo posteriormente a los requerimientos del Departamento Financiero, por lo que se presentó una de las condiciones para la rendición de cuentas, faltando sólo el reintegro de gastos en el plazo. Sin embargo, el depósito a favor de la Administración se hizo antes del Informe de investigación preliminar y sin esperar la conclusión de un procedimiento administrativo, según el oficio número DGAC-AJ-OF-1102-2018 de 25 de setiembre de 2018, emitido por la Asesoría Jurídica Institucional.

Finalmente, argumentó que no opuso defensa dentro del procedimiento específico por encontrarse laborando en una gira en el Aeropuerto de Liberia, lo cual podía constatar el Departamento de Recursos Humanos.

Citó criterios de la Sala Constitucional sobre la definición de la razonabilidad técnica y razonabilidad jurídica, enfatizando esta última como una valoración jurídica ante la existencia de un antecedente para

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

establecer si es equivalente o proporcionada que parte de un razonamiento ante iguales antecedentes iguales consecuencias. Aludió a la razonabilidad como parámetro de interpretación constitucional y a doctrinas europeas, enfatizando el siguiente punto que transcribimos:

> *"**La legitimidad** se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado no debe estar, al menos, legalmente prohibido; **la idoneidad** indica la medida estatal cuestionada debe ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido; **la necesidad** significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, debe la autoridad competente elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona; y la **proporcionalidad en sentido estricto** dispone que aparte del requisito de que la norma sea apta y necesaria, lo ordenado por ella no debe estar fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido, o sea, no le sea "exigible" al individuo... (Sentencia de esta Sala número 03933-98 de las nueve horas cincuenta minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho)." **Sentencia 2001-00732 de las doce horas veinticuatro minutos del veintiséis de enero del dos mil uno**.*

Cuestionó que para determinar la razonabilidad y proporcionalidad de una sanción, debe hacerse ponderación para establecer si está dentro de los parámetros y verificar la medida en relación con la infracción cometida. En su opinión, el monto a devolver correspondía a un 5% del monto girado y la suspensión sin goce de salario resulta más dañosa, por no haberse determinado el daño a la Administración, en tanto el monto fue devuelto. Mientras que al recurrente le acarrea un 50% del ingreso mensual, con consecuencias en la economía familiar.

Opina que la ponderación es útil para determinar razonabilidad o proporcionalidad y la idoneidad de la medida impuesta, para lograr que el funcionario liquide sus gastos a tiempo y otra que haga la devolución a tiempo, para un adecuado control y fiscalización de la Hacienda Pública. En su opinión, es drástica y desproporcionada la medida de suspensión impuesta, si se considera que su representado cumplió el 50% de las obligaciones, presentando la liquidación en el tiempo de ley y un 25% de la otra obligación. Consideró que sólo no se cumplió un 25% de la obligación consistente en la no devolución en tiempo.

Insistió que la sanción debía ser proporcional y razonable, sin embargo, no se examinó o verificó las obligaciones versus las sanciones para ponderarlas. Solicitó entonces revocar la resolución impugnada y ponderar la sanción, para ajustarla a parámetros objetivos y llegar a una sanción proporcional con la falta, porque no hubo daño a la hacienda pública y la sanción de suspensión de quince días podría resultar perjudicial, desproporcionada e irracional en relación con el monto que se devolvió tardíamente.

**b) Violación al Principio de Igualdad**

Alegó que este Principio es garantía constitucional fundamental aplicable igualmente a todas las personas, por lo que consideró como violatorias de ese derecho las siguientes actuaciones:

Que el funcionario hizo la liquidación de viáticos correspondiente el 19 de diciembre de 2017, el cierre de la liquidación de Contabilidad de Recursos Financieros fue comunicado hasta el 05 de marzo de 2018, dos meses y medio después de presentada la liquidación, cuando según el párrafo segundo del artículo 10 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte de Funcionarios Públicos, la Administración cuenta con diez días como máximo para tramitar y resolver la liquidación, ya que de no hacerlo se estarían

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

acarreando responsabilidades disciplinarias, sin que se encuentre un procedimiento contra los funcionarios del Departamento Financiero que no realizaron el trámite y resolución de la liquidación presentada, dentro de los diez días hábiles, lo cual denota que la persecución sólo se dirigió contra el funcionario.

Asimismo, según el expediente 01-2018, ante el Órgano Director identificado como la señora Ana Patricia Chaves Marín, se tramitó una sanción disciplinaria contra el señor Francisco Alvarado Díaz, ante una situación de origen similar, pero que en esa ocasión, mediante la resolución 180-2018, el Consejo Técnico decidió imponerle sólo 3 días de suspensión sin goce de salario, demostrando el trámite que en ese procedimiento hubo una falta cometida por el funcionario al artículo 10 ya mencionado, y en ese caso sin la devolución del servidor del monto respectivo, se le impuso una sanción mínima, mientras que en el caso del recurrente se le impuso una sanción mayor.

En razón de ello solicita se revoque lo resuelto, y con base en el Principio de Igualdad se ajuste la sanción o se inicien los procedimientos sancionatorios a los funcionarios del Departamento Financiero que no concluyeron la liquidación dentro del plazo de los diez días.

**2.2- Sobre los razonamientos expuestos por la recurrente:**

**a) Violación al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad**

De conformidad con los principios derivados del artículo 39 de la Constitución Política, la potestad administrativa sancionadora debe ser ejercida con observancia no sólo del Debido proceso y Defensa, sino también con otros Principios aplicables al resultado del procedimiento, como la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.

Al respecto, en el Dictamen número C-142-2010 de fecha 19 de julio de 2010, la Procuraduría General de la República dispuso lo siguiente:

> *"El desarrollo de la potestad punitiva del Estado ha conducido a la unificación de sus principios y de la teoría de las infracciones. Lo que deriva del reconocimiento de que tanto el campo penal como el administrativo sancionador constituyen manifestaciones del ius puniendi del Estado, potestad del Estado de castigar ciertas conductas antijurídicas de los habitantes... se trata de la afectación de la esfera de libertad de los administrados en razón del proceder del Poder Público; de allí que la tendencia actual de los diversos ordenamientos jurídicos sea aplicar el nivel de garantías de los habitantes establecido en el ámbito penal al ámbito administrativo:*
>
> *"... la tendencia inequívoca de este Tribunal ha sido pronunciarse a favor de la aplicación, aunque ciertamente con variaciones, de los principios rectores del orden penal al derecho administrativo sancionador, de manera que resultan de aplicación a las infracciones administrativas mutatis mutandis los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad propios de los delitos." (Sentencia 8193-2000 de 15:05 hrs. del 13 de setiembre del 2000).*
>
> *Esa aplicación mutatis mutandi de las garantías del Derecho Penal en el ámbito administrativo determina la aplicación de los principios de legalidad, tipicidad,*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITOR

*proporcionalidad y los principios "garantistas", incluido el principio de inocencia y reglas procedimentales dirigidas a asegurar el debido proceso en el procedimiento administrativo...*

*La Sala Constitucional fue contundente sobre el tema en la resolución 8193-2000, antes transcrita,... busca la realización de la Justicia, como principio fundamental que tutela el Estado de Derecho.* ***Por lo que cualquier disposición legal, reglamentaria o en su caso, decisión administrativa dirigida a imponer una sanción debe ser conforme con esos principios generales****. Se reitera que dichos principios no son propios del Derecho Penal, sino que pertenecen al ordenamiento punitivo del Estado... Este es el caso del principio de tipicidad y de la gradualidad de las sanciones, según lo ha establecido la Sala Constitucional en su resolución N° 13329-2006 de 17:32 hrs. del 6 de septiembre de 2006".*

Según lo expuesto, examinado el acto final del Procedimiento, éste contiene todos los elementos, incluyendo las valoraciones que motivaron su imposición. Siendo pertinente exponer su acepción doctrinal:

*"Los elementos constituyen el modo en que el ordenamiento jurídico determina la formación y manifestación del acto administrativo. Se suele distinguir entre elementos formales y elementos esenciales o materiales. Los primeros están referidos a los presupuestos del acto, es decir a los elementos o requisitos que deben estar de previo a la emisión del acto y a la manera en que dicho acto debe manifestarse o materializarse. Los elementos formales del acto administrativo son: sujeto, procedimiento y forma. Los elementos esenciales o materiales están referidos a la sustancia del acto. Los elementos que concurren en su formación y determinan su validez. Estos elementos se denominan: motivo, contenido y fin"*[1]. 1 Romero Pérez, Jorge Enrique. El acto administrativo. Revista Ciencias Jurídicas (45) Setiembre - Diciembre 1982.

Los elementos materiales de acto administrativo (fin, contenido y motivo) y formales (la competencia para actuar, el procedimiento administrativo y la forma cuando ésta haya sido prescrita), no sólo existen sino que deben ser válidos y congruentes entre ellos. En el presenta caso, no se observan vicios de incompetencia u otros en la adopción del acto, que constituyan ausencia o defecto según los artículos 166 y 167 ibidem.

Se verificaron todas las etapas procedimentales, plazos y formalidades debidas, así como el resguardo de las garantías del debido proceso y derecho de defensa. La instrucción se realizó conforme a derecho y las conclusiones del Informe final fueron acordes con el traslado de cargos, además, hubo coincidencia con lo recomendado por el Órgano Director y el acto final. El contenido de este último y su relación con el motivo fue consistente, suficiente y apropiado con la complejidad del caso y los aspectos analizados, se tasó la responsabilidad demostrada en el procedimiento dentro de los parámetros normativos, según la imputación realizada, de modo que el contenido del acto resultó lícito, posible, claro, preciso y correspondiente al motivo, según lo dispuesto por el artículo 133 ibidem.

[1] Romero Pérez, Jorge Enrique. El acto administrativo. Revista Ciencias Jurídicas (45) Setiembre - Diciembre 1982.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

El acto impugnado dispuso imponer una sanción disciplinaria que si bien no llegó al extremo mayor consistente en el despido, correspondió a quince días de suspensión, lo cual está dentro de los rangos valorativos del artículo 76 del Decreto Ejecutivo 36235 de fecha 05 de julio de 2010, "*Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes*", atendiendo a los hechos, la tipicidad de la conducta y la sanción, así como la afectación negativa a la legislación aplicable.

El recurrente, por su parte, cuestionó la razonabilidad de la sanción impuesta asignando una cifra proporcional al incumplimiento motivado por la infracción del plazo de siete días para la presentación de los documentos y el reintegro, según el Reglamento de gastos de viaje y transporte de la Contraloría General de la República y rebatió la validez de la resolución recurrida, argumentando lo siguiente:

- Cumplimiento parcial de obligaciones relacionadas con la rendición de cuentas.
- La representación porcentual de un 5% de la suma a reintegrar del monto total girado, versus la afectación económica de la suspensión sin goce de salario del servidor.

Apreciamos entonces que estableció una suerte de autoindulgencia hacia sus acciones u omisiones al momento de cumplir deberes como servidor público, asignándole un valor proporcional al transcurso del tiempo versus la presentación oportuna de la liquidación inicial y después al tiempo transcurrido hasta el efectivo reintegro, como si se tratara de aplicar una fórmula matemática y asignando valores numéricos al incumplimiento, sin considerar la afectación de los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico general atinente y el despliegue de gestiones administrativas encaminadas hacia la recuperación posteriores a la fecha en que le correspondía hacer la devolución.

También manifestó que la sanción le demeritaba el ingreso mensual, violentando la razonabilidad de las actuaciones administrativas, lo cual no es válido porque el Consejo Técnico, como garante del marco de la legalidad, está obligado a emitir actos conforme a sus competencias, aplicando la sanción adecuada como consecuencia del quebranto al ordenamiento, según la escala prevista para la conducta endilgada y las normas jurídicas que esa conducta afectó.

En el presente caso, el señor Arias Borbón se habría arrogado la atribución por varios meses de no reintegrar las sumas percibidas en exceso, contraviniendo el artículo 11 Constitucional que dispone:

> *"Artículo 11.- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella... ".*

Esta argumentación no resulta admisible, desconoce la recurrente en favor de su tesis que no se trata únicamente de la representación porcentual de datos como si se tratara de aplicar una fórmula matemática, desprovista de las valoraciones que el ordenamiento atribuye a los servidores públicos beneficiarios de capacitaciones y sus gastos para mantener la idoneidad que el cargo requiere, y los deberes inherentes sobre rendición de cuentas por el uso de fondos públicos, incluida la recuperación en los plazos previstos.

De ahí que para tipificar la conducta, se enunciaron varios cuerpos normativos en el traslado de cargos, con motivo de la inmediata infracción al plazo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte. Entre las normas citadas, el artículo 41 párrafos 14) y 18) del Decreto Ejecutivo

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

36235 – MOPT citado, que tipifica la sanción, confiere importancia sustantiva a este punto y establecieron entre otros deberes de los funcionarios ministeriales:

> *"Capítulo V De los deberes y obligaciones de los servidores y servidoras.*
> *Artículo 41.- Además de las consignadas en los artículos 71 del Código de Trabajo, 39 del Estatuto de Servicio Civil, 50 de su Reglamento, son obligaciones de los servidores (as) del Ministerio:*
>
> *14) Rendir cuentas sobre las sumas de dinero que reciba como adelanto por concepto de viáticos, debiendo cumplir fielmente con las disposiciones que establece la Contraloría General de la República y la regulación interna para el pago de viáticos, así como presentar las liquidaciones correspondientes a la Tesorería Institucional dentro de los plazos de ley.*
>
> *Los funcionarios (as) que deban viajar dentro y fuera del país, en el ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a gastos de transporte y viáticos, consistentes en pasajes, alimentación y hospedaje, los cuales serán otorgados según las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República y las disposiciones internas... "*
>
> *18) Cumplir con las disposiciones normativas aplicables a la relación de servicio, así como todas aquellas de orden interno y externo que la regulen. Deberá cumplirse con las metas previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Anual Operativo y el Programa Presupuestario Anual de la Institución, de acuerdo con las exigencias del cargo que desempeña".*

Resaltamos, además, la importancia del órgano emisor de la normativa infringida, a saber: la Contraloría General de la República que constituye el Órgano Constitucional emisor, de importancia por su naturaleza orgánica, atribuciones e independencia funcional como garante de la correcta utilización de los fondos públicos, al cual los artículos 183 y 184 de la Constitución Política lo establecen como institución auxiliar de la Asamblea Legislativa, en la vigilancia de la Hacienda Pública y los artículos 8 y 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley número 7428 de 07 de setiembre de 1994, la designan como Órgano Rector del Sistema de Control y Fiscalización Superiores de la Hacienda Pública.

Veamos lo que señala textualmente el artículo 8 antes citado:

> *"Artículo 8.- Hacienda Pública. La Hacienda Pública estará constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos".*

Como complemento, la Ley Orgánica de ese ente público dispone:

> *"Capítulo I Disposiciones generales. ARTÍCULO 2.- Garantía de independencia. En el ejercicio de sus potestades, la Contraloría General de la República goza de absoluta independencia funcional y administrativa, respecto de cualquier Poder, ente u órgano*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

*público. Sus decisiones solamente se encuentran sometidas a la Constitución Política, a tratados o convenios internacionales y a la ley...*

*ARTÍCULO 4.- Ámbito de su competencia. La Contraloría General de la República ejercerá su competencia sobre todos los entes y órganos que integran la Hacienda Pública".*

Según el criterio de la recurrente, no sólo omitió los aspectos reseñados; la argumentación genérica de falta de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta, no valoró la eficacia del sistema mayor de controles del Estado, incorporado en otras normas afines tales como la Ley General de la Control Interno y la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, cuya referencia se integró al cuerpo del acto impugnado. Aunado a que este último se fundamentó debidamente para respaldar la razonabilidad y proporcionalidad, así como la consistencia de los elementos del mismo.

Sobre la fundamentación incorporada al mismo, se consideró durante la tramitación del Procedimiento, así consta documentado en el expediente administrativo, el interesado no ejercitó la defensa ni rebatió el traslado de cargos durante la etapa procesal oportuna, en consecuencia, la Administración no tuvo acceso al punto de vista para incorporar una referencia en el Informe final. (folio 66)

Consideramos entonces que el recurrente voluntariamente renunció a la posibilidad de exponer sus argumentos de defensa en el momento procedimental oportuno, precluyendo esa posibilidad. A su vez, la Ley General de la Administración Pública, en sus artículos 315 y 319, al no existir prueba que evacuar, tiene como efecto inmediato que habilita sin mayor dilación el dictado el acto final, lo cual efectivamente se hizo.

Puntualmente, sobre el acto impugnado, tanto en la imputación de cargos como en la decisión de aplicar determinada sanción, se tuvo presente la referencia a:

La tipicidad de la escala punitiva que establece el artículo 76 de cita, en ejercicio de la potestad administrativa de retribuir a sus funcionarios por las transgresiones que del ordenamiento jurídico éstos cometan, previamente tipificadas como infracción administrativa por una norma.

En ese sentido, las construcciones modernas del principio de legalidad apuntan a la llamada *"vinculación positiva"*, según la cual, *"no se admite ningún poder jurídico a favor de la Administración Pública, que no sea desarrollado de una atribución normativa precedente"*, es decir, aquella sólo puede hacer lo que está permitido expresamente[2]. DROMI, Roberto. El procedimiento administrativo. Primera reimpresión: Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996, p.214.

En cuanto a la ponderación o graduación del rango punitivo aplicado, dentro del contexto jurídico delimitador del actuar administrativo y la predeterminación legal de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, se justificó la sanción disciplinaria con fundamento en la exposición de las siguientes circunstancias agravantes:

---

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

- En el tema de rendición de cuentas y la afectación de sistemas de gestión de la Administración, tal como el control interno y la inobservancia del deber de probidad, como doctrina filosófica orientadora de la conducta de los servidores.

- La naturaleza de la responsabilidad administrativa al valorar su condición subjetiva, el deber de diligencia, previsibilidad y la referencia a la culpa. Así como, la negligencia en su proceder en vista de las advertencias expresas por el medio escrito con requerimientos secuenciales de proceder al reintegro.

- El grado de importancia que el Decreto Ejecutivo número 36235 citado, le confiere a la conducta incoada, calificándola como "*falta grave*".

- Consideraciones relacionadas con la función directiva sobre el personal subordinado y su relación con las potestades descritas por el artículo 102 de la Ley General de la Administración Pública.

- Aplicación de la Ley de Control Interno sobre el acatamiento del ordenamiento jurídico, en especial las disposiciones sobre uso y disposición de fondos públicos, por lo que no puede alegar desconocimiento de las que protegen el patrimonio público, mantener y asegurar el funcionamiento del sistema, administrar el riesgo y adoptar medidas correctivas.

- Se valoró la inobservancia a los deberes de responsabilidad y probidad, en el ejercicio de las funciones, según lo prescrito en la Ley de Control Interno y la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, en lo que a cada una de ellas concierne.

- Se desatendió la naturaleza jurídica de los recursos empleados para cubrir las capacitaciones de los funcionarios públicos y su afectación al fin público de acuerdo con la Ley número 6362, como vehículo de actualización e idoneidad. Así como, la incidencia negativa en relación con:

  - ✓ El incumplimiento de aspectos de planificación institucional, e
  - ✓ Inejecución presupuestaria para cubrir el rubro de capacitaciones en el tiempo previsto, y
  - ✓ Congelamiento de nuevas erogaciones para cubrir capacitaciones del personal por disposición expresa del Reglamento de viáticos.

Así mismo, en el elenco de hechos probados se expuso la referencia a insistentes gestiones para que efectuara la devolución, sin que procediera conforme oportunamente. De hecho, ante varias peticiones de la Unidad de Recursos Financieros, la Asesoría Jurídica efectuó un último intento y posteriormente, cuatro meses después el funcionario Arias Borbón accedió en realizar el reintegro.

En cuanto a la representación económica porcentual que el recurrente le dio al monto por devolver, a razón de un 5% del monto erogado por la Administración, y la afectación al ingreso mensual del servidor como consecuencia de la sanción impuesta, el primer aspecto no es de recibo. Al calificar la literalidad del texto del artículo 76 dicho (en relación con el artículo 41), como grave la conducta y al establecer la sanción respectiva, dispuso que las conductas se sancionarán conforme a los principios que el recurrente invocó en este apartado dependiendo de la gravedad de la falta. Lo anterior, sin perjuicio de los indicios de intencionalidad y la afectación a bienes jurídicos que podrían estar tutelados en varias normas del ordenamiento administrativo, según lo expuesto.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

El Tribunal Procesal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, Sentencia número 826-2009 de las catorce horas con treinta minutos del cinco de mayo del dos mil nueve, opinó lo siguiente:

> *"Si la infracción es grave debe tener un sanción fuerte o igualmente grave, por el contrario, si la infracción es leve, tiene que aplicarse una sanción leve. Asimismo, si ... la Administración tiene la facultad o discrecionalidad de graduar la sanción, es lógico y racional que deberá elegir la que este más acorde con los hechos particulares que provocaron la infracción, considerando aspectos atenuantes o el nivel de afectación del bien jurídico tutelado".*

Por otra parte, al estar fijada la tipicidad de la conducta (para predecir con certeza que quien incurra en aquellas conductas sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad) y según las circunstancias del presente caso que motivaron sancionarle, no es admisible el argumento. El investigado no podría desconocer válidamente los deberes que impone su cargo, entre ellos la capacitación y rendición de cuentas oportuna de los gastos, disponiendo a discreción suya sobre el tiempo y la forma de hacerlo, haciendo caso omiso a los requerimientos expresos por la vía escrita que varias Unidades Institucionales le efectuaron para que procediera con el reintegro, con anterioridad al inicio del Procedimiento.

**b) Violación al Principio de Igualdad**

No existe la "*persecución*" que argumentó la recurrente, porque la posibilidad de que el funcionario tenga que reintegrar sumas dinerarias es una situación regulada por el artículo 10 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte y en ese sentido, el proceder de la Administración se encuentra amparado al marco jurídico aplicable.

Al pretender atribuir presuntas conductas antirreglamentarias a los servidores de la Unidad de Recursos Financieros en la función verificadora, no excluye el deber de la Administración de realizar el Procedimiento administrativo ni resolver las instancias interpuestas y dar eficacia al acto emitido. La situación que reseñó el señor Arias Borbón escapa a los aspectos analizados en este caso y eventualmente correspondería examinar de manera independiente este asunto.

En lo que atañe a la recurrente, la instrucción del Procedimiento se tramitó sobre bases objetivas y la observancia del Principio de Legalidad: la denuncia recibida se sometió al procedimiento administrativo disciplinario, una vez demostrados los cargos atribuidos resultó el incumplimiento, cuya consecuencia fue la imposición de una sanción. Hasta el momento de la emisión del acto final, la identidad de la parte sometida al Procedimiento, los hechos atribuidos y la instrucción del procedimiento, se realizó atendiendo los elementos considerados en la imputación.

No debe olvidarse que la responsabilidad del servidor es subjetiva según lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley General de la Administración Pública, de manera que el funcionario responde personalmente frente a la Administración, actuando con culpa grave o dolo. Resultando en el presente caso, la demostración de conducta negligente en ajustarse a las disposiciones sobre el plazo de presentación de las liquidaciones y el reintegro cuando proceda.

Cuestionó también la recurrente la sanción disciplinaria de tres días impuesta a otro funcionario ante lo que calificó una situación con similar origen, pretendiendo que se le aplique una sanción igual.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

a) Analizado el expediente administrativo del señor FRANCISCO ALVARADO DÍAZ que invocó, se corroboró que las circunstancias de hecho difieren:

En el Informe final del Procedimiento seguido al señor Francisco Alvarado Díaz, el Órgano instructor del Procedimiento administrativo hizo referencia a:

La determinación de la presentación extemporánea de la liquidación de gastos de viaje y transporte por una gira realizada del 04 al 07 de diciembre de 2017.

Varias devoluciones con errores distintos en la liquidación aportada por este funcionario, contrario a lo dispuesto por la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley número 8220.

Gestión defectuosa y causante de ineficacia del acto de notificación al funcionario para informarle los errores que contenía la liquidación presentadas.

b) En el caso del señor Arias Borbón:

El incumplimiento no versó sobre defectos en la liquidación de gastos de viaje, que se presentó oportunamente por este funcionario, sino en la falta de reintegro de sumas percibidas en exceso.

No existió ninguna gestión administrativa que le obstaculizara o impidiera cumplir con el reintegro de las sumas dinerarias debidas en el plazo reglamentario. Ni defectos en la notificación de las prevenciones.

Los hechos atribuidos al señor Arias Borbón tuvieron el agravante de que el servidor fue advertido en varias ocasiones del deber jurídico en la rendición de cuentas que estaba omitiendo cumplir, por lo que la conducta renuente fue a sabiendas de esa circunstancia.

Como prueba de ello, el expediente administrativo del Procedimiento administrativo que antecedió a la sanción adoptada documentó las comunicaciones por vía correo electrónico los días 05, 19 de marzo y 23 de abril de 2018, por el Grupo de Trabajo de Contabilidad informando la existencia de una deuda por sumas debidas por reintegro no realizado, incluso en abril de 2018, se remitió notificación de cobro el 05 abril de 2018, mediante el oficio número DGAC-SAF-RF-CO-OF-0309-2018.

Y últimamente, la Asesoría Jurídica le efectuó nueva notificación el día 09 de mayo de 2018, personalmente por medio del oficio número DGAC-AJ-OF-0467-2018, invitándolo a reintegrar el monto de ¢98.262.04, según la liquidación PRES-OF-010-2018, por la capacitación recibida, confiriéndole un plazo de cinco días hábiles.

Como precedente jurisdiccional, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en atención al Principio de Igualdad y el dimensionamiento de la sanción a imponer, consideró:

> *"En relación con la **fijación de la pena: Análisis en relación con el principio de igualdad** [Sala Tercera] v Voto de mayoría "III. [...] Otra inconformidad que reclama la defensa es en cuanto a la imposición de un año más de prisión a G. Esta Cámara considera que esa variación en el monto de la sanción la fundamentó adecuadamente el Tribunal a partir del grado de arrepentimiento y la participación de A. en los hechos, lo que no se considera que genere vicio alguno. Esta Cámara en antecedentes jurisprudenciales como la resolución 478-11, de las 14:30*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

*horas, del 27 de abril de 2011, en relación con el principio de igualdad, artículo 33 de la Constitución Política, ha indicado que dicho principio en el proceso penal se traduce en una garantía constitucional del ciudadano, sin que se considere que ésta es sinónimo de identidad, por lo que no puede realizarse un trato igual cuando las condiciones son desiguales. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Constitucional, en forma reiterada, ha indicado: "...el principio de igualdad que establece el artículo 33 de la Constitución no tiene un carácter absoluto, pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que no se haga diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica [...], por lo que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales" (Resolución 1942-94 de las 10:18 horas, del 22 de abril de 1994. En el mismo sentido: resolución 808-94 de las 15:24 horas, del 9 de febrero de 1994, ambas emitidas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia). Con fundamento en lo anterior, y analizados los autos se concluye que no se infringe el principio de igualdad como tampoco el derecho constitucionalmente tutelado de los imputados para que conozcan claramente los motivos que llevaron a los Juzgadores a aplicarle utiempna pena privativa de libertad diferente a cada uno de ellos, así como las razones por las que el quantum fijado para la aplicación de dicha sanción es razonable 11 y proporcional con el grado de reproche. En razón de lo expuesto, se declara sin lugar el reclamo".*

No existiendo razón alguna para dudar de la validez del acto impugnado y su consecuente aptitud para ser eficaz, se impone el rechazo de estos argumentos promovidos contra el Acto final del Procedimiento administrativo incoado al señor Arias Borbón.

**Por tanto,**

**El Consejo Técnico de Aviación Civil**
**Resuelve:**

**1)-** Con fundamento en las citas normativas y consideraciones analizadas, se mantiene incólume el acuerdo del artículo cuarto de la sesión Ordinaria 08-2019, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, el día 30 de enero de 2019, mediante el cual este Órgano Decisor se apartó de las recomendación emitida por Órgano Director y en su lugar resolvió lo siguiente: *"...Se declara parcialmente con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Ana Cecilia De Expeleta Aguilar, Apoderada Especial Administrativa del señor Ricardo Arias Borbón, cédula de identidad número 1-0662-0277, contra la Resolución número 187-2018 de las 18:00 horas del 05 de diciembre de 2018, dictada por este Consejo Técnico de Aviación Civil, la cual modificó en ese acto administrativo únicamente en cuanto al número de días de la sanción impuesta, la cual fijó en siete (7) días hábiles de suspensión sin goce de salario... ".*

**2)-** Se declara improcedente el recurso de revisión pues no existe violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de igualdad, ni mucho menos violación del debido proceso y derecho de defensa en la emisión del acto administrativo de la sesión Ordinaria 08-2019, del día 30 de enero de 2019.

**3)-** Se da por agotada la vía administrativa.

José Manuel Sáenz Scaglietti
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Notifíquese: al correo electrónico notificaciones@publicumcr.com.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Anexo No. 3

No. 86-2019. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:15 horas del 10 de abril de dos mil diecinueve.

Se conoce solicitud de la empresa **Aeroenlances Nacionales S.A. de C.V. (VIVA AEROBUS),** cédula jurídica 3-012-749454, representada por el señor José Antonio Giralt Fallas, para la suspensión temporal de la ruta Cancún, México-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 25 de abril y hasta el 25 de agosto del 2019.

**Resultandos:**

**Primero:** Que la empresa Aeroenlances Nacionales S.A de C.V. (VIVA AEROBUS), cuenta con un Certificado de Explotación, aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución 25-2018 del día 21 de febrero del 2018 con una vigencia hasta el 21 de febrero del 2023, en el cual se autoriza a continuar operando la ruta Cancún, México–San José, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante Resolución No. 56-2019 de fecha 27 de febrero de 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil, autorizó a la empresa Viva Aerobus, la suspensión a la ruta Cancún, México-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 28 de febrero y hasta el 07 de abril de 2019.

**Tercero:** Mediante escrito presentado el día 04 de abril del 2019, el señor José Antonio Girald Fallas, Apoderado Generalísimo de la empresa VIVA AEROBUS, S. A., solicitó, al Consejo Técnico de Aviación Civil, la suspensión temporal de la ruta Cancún, México-San José, Costa Rica y viceversa a partir del 25 de abril y hasta el 25 de agosto del 2019. . Manifiesta, que está suspensión obedece a la estacionalidad de la demanda propia de esta ruta.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-077-2019 de fecha 09 de abril de 2019, la Unidad de Transporte Aéreo en lo que interesa recomendó:

> "*Autorizar a la compañía AEROENLACES NACIONALES, S.A. DE CAPITAL VARIABLE (VIVA AEROBUS), la suspensión temporal en la ruta: Cancún, México-San José, Costa Rica y viceversa a partir del 25 de abril y hasta el 25 de agosto del 2019.*
>
> *Solicitar a la compañía AEROENLACES NACIONALES, S. A. DE CAPITAL VARIABLE (VIVA AEROBUS) que de previo a reiniciar las operaciones deberá presentar los itinerarios con 30 días naturales de antelación al inicio de operaciones, mediante nota dirigida al Consejo Técnico de Aviación Civil.*"

**Cuarto:** Que Previamente el Representante Legal de la compañía manifestó que VIVA AEROBUS no se encuentra inscrito como patrono por cuanto, no tienen planilla en Costa Rica, por lo que las personas que atienden las operaciones de la compañía son realmente empleados de la empresa Swissport S.A, la cual se verificó esté al día con la Cajas Costarricense del Seguro Social, asi como con IMAS e INA, en cuanto al pago con FODESAF se encuentra morosa; obstante se aportó un documento donde se evidencia un arreglo de pago.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

**Quinto:** Que de conformidad con la información suministrada por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, al día 05 de abril de 2019, la empresa **Aeroenlances Nacionales S.A. de C.V. (VIVA AEROBUS),** cédula jurídica 3-012-749454 se encuentra **AL DIA** con sus obligaciones.

**Sexto:** Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

**Considerando**

**I. Sobre los hechos**

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil.

**II. Sobre el fondo del asunto**

El objeto de la presente resolución versa la solicitud de la empresa **Aeroenlances Nacionales S.A. de C.V. (VIVA AEROBUS),** para la suspensión temporal de la ruta Cancún, México-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 25 de abril y hasta el 25 de agosto del 2019.

La empresa indica, que está suspensión obedece a la estacionalidad de la demanda propia de esta ruta.

De acuerdo con lo anterior, con base a los lineamientos establecidos en la legislación vigente, específicamente en los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, que establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 157.-*** *El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.*
>
> ***Artículo 173.-*** *Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

**Por tanto,**

**El Consejo Técnico de Aviación Civil**
**Resuelve:**

- Autorizar a la empresa la empresa **Aeroenlances Nacionales S.A. de C.V. (VIVA AEROBUS),** cédula jurídica 3-012-749454, representada por el señor José Antonio Giralt Fallas, la suspensión temporal de la ruta Cancún, México-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 25 de abril y hasta el 25 de agosto del 2019.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

- Solicitar a la empresa que de previo a reiniciar las operaciones deberá presentar los itinerarios con 30 días naturales de antelación al inicio de operaciones, mediante nota dirigida al Consejo Técnico de Aviación Civil.

*Notifíquese y publíquese*

José Manuel Sáenz Scaglietti
**Presidente**
**Consejo Técnico de Aviación Civil**